

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 20 de Enero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 188

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Alonso Pérez Rojas, fugado de la cárcel de Algeciras, (Cádiz), el día 7 del corriente mes; es natural de Granada, de 23 años de edad, estatura pequeña, buen color y buenas carnes. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 21 de Enero de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 189

CIRCULAR

Terminados los ajustes de las clases é individuos de tropa que pertenecieron al primer batallón del regimiento Infantería de Cantabria, núm. 39, en Cuba, los individuos que hayan pertenecido al mismo pueden reclamar sus alcances con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 7 de Marzo último, en petición dirigida á las Comisiones liquidadoras por conducto de la Autoridad militar, y si no la hubiere donde los solicitantes residan lo harán por el Alcalde, cuya Autoridad las cursará directamente á los Jefes de las expresadas Comisiones; advirtiendo á los herederos de los fallecidos que para justificar su derecho deben atenerse á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, y que los documentos que acompañen á la solicitud deberán ser extendidos en papel de la clase 12.ª con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se hace público en el presente Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 21 de Enero de 1901.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos que fueren condenados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, todo el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido durante el proceso.

A los que fueren condenados á penas afflictivas les servirá de abono para su cumplimiento la mitad de tiempo que hubieran estado preventivamente presos; quedando á su favor cualquiera fracción de tiempo que resulte de la rebaja. Si la prisión preventiva en este caso hubiera durado más de un año, les será también de abono de totalidad del exceso.

Art. 2.º La disposición del primer párrafo del artículo anterior es aplicable á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de la multa como pena única, ó como conjunta de cualquiera de las que en el mismo se mencionan.

También comprenderá á los que actualmente se hallan cumpliendo condena.

Art. 3.º Lo prevenido en el párrafo segundo del art. 1.º de esta ley se aplicará, cualquiera que sea la pena que se les imponga:

Primero. A los reincidentes.

Segundo. A los que con anterioridad hubieren sido condenados ejecutoriamente á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga, á no ser que una ú otra de las dos penas aplicadas lo haya sido por causa de imprudencia temeraria, ó de imprudencia ó negligencia con ó sin infracción de reglamentos.

Art. 4.º Los Tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de la sentencia que dictaren, y los funcionarios del Ministerio fiscal las tendrán en cuenta

para solicitar en sus conclusiones, acerca de este extremo, lo que sea procedente.

Las infracciones de esta ley, en cuanto á la prisión preventiva, se considerarán incluidas en el párrafo sexto, art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 5.º Cuando al formular la acusación, ó después de formulada en una causa, resultare que el procesado había estado preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena más grave que contra él se solicite, el Tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado, si no estuviere reducido á prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento; y si señalado el día del juicio no compareciere el procesado por motivos no justificados, quedará excluido de los beneficios de esta ley.

Art. 6.º A los condenados á cadena y reclusión perpetuas se les tendrá también en cuenta el tiempo de prisión provisional sufrida, en la proporción que establece el párrafo segundo del art. 1.º para los efectos de la prescripción dispuesta en el art. 29 del Código penal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A los reos que se hallaren sentenciados ó cumpliendo condena y á quienes pueda alcanzar los beneficios de esta ley, se les aplicarán desde luego por el Tribunal sentenciador, el cual, con audiencia del Ministerio fiscal, acordará en la condena impuesta la rebaja que sea procedente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las consultas que, cumpliendo lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Septiembre

de 1900, han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas acerca de la aplicación de los preceptos sobre ingreso y ascenso en la carrera administrativa, consignados en otro Real decreto fecha 18 de Junio anterior, especialmente sobre la situación y derechos de los Oficiales de quinta clase en general, y de los que desempeñan destinos con carácter provisional en particular; de los funcionarios de todas las categorías, cuando sirven en comisión; de los aspirantes y Escribientes de algunos de los Centros y carreras de Ultramar, y de los Gobernadores de provincia con dos años de ejercicio en el cargo.

Teniendo en cuenta asimismo los preceptos de dicho Real decreto de 18 de Junio y los principios que los informan; los términos en que están redactadas otras disposiciones similares que á aquel sirvieron de base; las aclaraciones contenidas en la Real orden de 17 de Julio del año citado, y por último, las razones apuntadas por los Ministerios respectivos y por los interesados reclamantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que, como aclaración del Real decreto de 18 de Junio y resolución de las dudas consultadas, en cuanto afectan carácter general, se publiquen en la Gaceta de Madrid las reglas siguientes:

Primera. El art. 3.º del Real decreto de 18 de Junio de 1900, sobre ingreso y ascenso de la carrera administrativa, se interpretará en el sentido de que los tres turnos que para la provisión de vacantes establece, han de ser aplicados á todas las plazas desde la categoría de Oficial de cuarta clase á la de Jefe de Administración de primera, ambas inclusive, sin perjuicio de admitir para las de Oficiales cuartos un nuevo turno en favor de los opositores aprobados con derecho á ellas.

Segunda. Los Oficiales de quinta clase que sirvan destinos con carácter provisional no tienen derecho á figurar en los escalafones, según está declarado en la regla 5.ª de la Real orden citada de 17 de Julio; pero ello, no obstante, aquellos funcionarios que sirviendo plazas provisionalmente fu-

bieran desempeñado en propiedad las mismas u otras en época anterior, deberán figurar en el escalafón respectivo de cesantes, con la categoría, clase y antigüedad que tuviesen adquirida.

Tercera. Los empleados que antes de la formación de los escalafones hubiesen servido destinos de categoría ó clase superior al que actualmente desempeñen, serán incluidos en la clase que por su destino activo les corresponda, figurando en comisión y á la cabeza de la escala.

Cuarta. Como consecuencia de lo determinado en la regla anterior, y en la cuarta de la Real orden de 17 de Julio, ningún funcionario podrá figurar en situación de activo y de cesante en un mismo escalafón ni en dos escalafones distintos, aun cuando sean de diferentes Ministerios.

Quinta. Los aspirantes, Escribientes y subalternos no deben ser incluidos en ningún escalafón de los que se formen por virtud del Real decreto de 18 de Junio, pero conservarán los derechos que les reconocía la legislación anterior.

Sexta. Los funcionarios cesantes de la Secretaría del suprimido Ministerio de Ultramar y de todas sus dependencias en la Península ó en las colonias, que no prestaron servicios asimilados á Cuerpos ó carreras especiales, serán incluidos en los escalafones generales del Ministerio de la Gobernación.

Séptima. Aquellos funcionarios, cuyo último cargo ha sido en los establecimientos penales de Ultramar, podrán ingresar en vacantes del Cuerpo de Penales de la Península, figurando desde luego en su escalafón de cesantes ó excedentes, si reúnen aptitud legal para ello. En otro caso deberán ser comprendidos en el escalafón y lugar que les correspondiera por los demás destinos que pudieran haber servido.

Octava. Se formará una escala especial, auxiliar del Cuerpo de Correos, con los funcionarios de este ramo en Ultramar con aptitud reconocida para el servicio de la Península. Los que no tengan las condiciones legales ingresarán en el escalafón general del Ministerio de la Gobernación.

Novena. Los cesantes de los Cuerpos de Correos, Telégrafos y Penales de la Península á quienes no se reconoció derecho á formar parte de estos Cuerpos, ó están excedidos de sus escalafones, no deben ser incluidos en los de los Ministerios respectivos si no ganaron por otro concepto categoría administrativa.

Décima. Un mismo programa ó iguales ejercicios se exigirán para las oposiciones á plazas de aspirantes á Oficiales de cuarta y quinta clase, determinando el Tribunal, con vista de las calificaciones, que opositores han de ser incluidos en cada uno de los dos escalafones que se formarán para provisión de aquellas plazas en el turno correspondiente.

Undécima. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto organizando la carrera administrativa, los Gobernadores de provincia, aun cuando desempeñen el cargo durante dos ó más años, no tienen derecho á figurar en el escalafón de ninguno de los Ministerios, á menos de que hayan obtenido la categoría de Jefe de Administración de primer clase, con arreglo á lo que previene la ley de Presupuestos de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1901.—Azcarra.—A los Sres. Ministros de Gracia y Justicia; Gobernación; Ins-

trucción pública y Bellas Artes; Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 16 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, en solicitud de que, como aclaración de los respectivos artículos de la vigente ley del Timbre del Estado y del reglamento para su ejecución, se determine, con carácter general, si los libros de recibos y de cuentas con los clientes, que llevaban los Procuradores antes de 1.º de Abril de este año, pueden continuar usándose, ó si hay necesidad de abrir otros nuevos; qué número de hojas ó pliegos han de tener, y si el papel que en ellos se invierte ha de ser necesariamente el timbrado en la Fábrica Nacional ó puede utilizarse cualquier otro, reintegrándolo debidamente; la forma en que han de requisitarse tales libros, ó si basta que en la primera hoja se ponga una diligencia de apertura, firmada por el Procurador que ha de utilizarlos, según viene haciéndose; si los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos entre los á que se refieren los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento; y por último, cuál sea el timbre que deben llevar las minutas de Abogados, peritos y demás funcionarios que, con ó sin el recibo, se presentan en autos al solo efecto de que su importe sea incluido en la tasación de costas, puesto que, á más del sello móvil correspondiente, se viene exigiendo por los Tribunales el mismo reintegro que el que lleva el papel usado en los autos.

Considerando que en cuanto á los libros de recibos y de cuentas con los clientes, abiertos con anterioridad á la publicación de la ley, y comprendidos en el art. 136 de la misma, procede hacer aplicación de lo establecido en la última parte de la disposición transitoria 4.ª del reglamento, pudiendo, por lo tanto, continuar usándose, á condición de que, desde luego, se reintegren y requisiten debidamente; y que, una vez terminados éstos, los que nuevamente se abran deberán formarse necesariamente, para procurar el más exacto cumplimiento de la ley, con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de aquella, sin que, en ningún caso, puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas.

Considerando que ningún artículo de las leyes orgánica del Poder judicial y del Timbre del Estado, ni del reglamento de esta ley determina el número de hojas de que deben constar los repetidos libros de cuentas y recibos, lo cual no sucede con los que enumera el art. 70 del reglamento citado, para los que se fija por el mismo un mínimo de 50 folios ó hojas, debiéndose esta diferencia á la consideración de que, por estar relacionado el número de aquellas cuentas y recibos con el de clientes y asuntos de cada Procurador, no es fácil prefiar con antelación los folios ó hojas que necesitarán emplear en cada año, siendo, por tanto, procedente que puedan formarse los libros que las contienen con los folios que estimen conveniente, como lo es también que, siempre que se haga constar en su primera hoja, por nota autorizada, el número de sus folios y el año del timbre, puedan

servir para varios años, por establecerlo así el núm. 2.º del art. 136 de la ley del impuesto:

Considerando que, atendida la jurisdicción de la Administración de Justicia, á cuyo cargo corresponde la interpretación del art. 885, núm. 9.º de la ley orgánica, que impone á los Procuradores la obligación de llevar los libros de que se trata, procede remitir á sus decisiones cuáles sean los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse sus notas de apertura:

Considerando que, dada la redacción de los artículos 198 de la ley del Timbre, y 70, núm. 23, del reglamento, dentro de sus preceptos se hallan comprendidos y, por lo tanto, sometidos al timbre especial móvil de 10 céntimos, y á la necesidad de ser requisitados por la representación de la Hacienda, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, como lo están igualmente los de los Colegios de Abogados y los de todos los demás organismos análogos; y

Considerando, por último, que las minutas de honorarios que se presentan en autos, no pueden estimarse, á los efectos de la ley, como parte integrante de los mismos, puesto que no constituyen materia de litigio, siendo simplemente recibos de cantidad, que, aunque no lleven el recibo al pie en el momento de ser presentados en autos, puesto que el percibo de la cantidad pende de la tasación de costas, llegan en definitiva á tener tal carácter, procediendo, por tanto, reintegrarlos con el timbre móvil correspondiente á su cuantía, sin que deban ser sometidos, además, al reintegro correspondiente al papel usado en las actuaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que los libros á que se refiere el art. 136 de la ley del Timbre, que se llevarán con anterioridad á la publicación de la misma, pueden continuar usándose hasta su terminación; pero debiendo ser reintegrados y requisitados desde luego con arreglo al último párrafo de la disposición transitoria cuarta del reglamento, haciendo constar, por nota en los mismos, el número de folios que queden pendientes y los timbres con que se reintegran.

Segundo. Que los libros que, una vez terminados los que estén en uso, abran de nuevo los Procuradores para los fines indicados en el dicho artículo 136, podrán constar del número de hojas que cada uno estime conveniente, y servir para varios años, siempre que en su primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios y el año del timbre; pero se formarán necesariamente con papel timbrado del que expende el Estado ó con papel especial, en el que se estampe el timbre, con arreglo al párrafo primero del art. 7.º de la ley, sin que en ningún caso puedan ser reintegrados con timbres móviles ó pólizas.

Tercero. Que los requisitos de garantía con que hayan de formalizarse las notas de apertura de dichos libros corresponde determinarlos á la Administración de Justicia, como interpretación del art. 885, núm. 9.º de la ley orgánica del Poder judicial.

Cuarto. Que los libros de actas de los Colegios de Procuradores se hallan comprendidos en los artículos 198 de la ley, y 70, núm. 23, del reglamento del Timbre; y

Quinto. Que las minutas de honorarios que se presenten en autos, reintegradas con el timbre móvil corres-

pondiente, no se hallan sujetas además al reintegro que corresponda al papel empleado en los autos, habida consideración de lo que dispone el art. 112 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por el Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casacallegria.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban después de transcu-

rrido el día siguiente al del término de la convocatoria. Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900. El Subsecretario, Marqués de Casa-Iglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Bilbao la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente a concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos a los excedentes, por supresión ó reforma, de asignatura análoga y de Institutos de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente a esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 18 de Diciembre de 1900. El Subsecretario, Marqués de Casa-Iglesia. (Gaceta del 10 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 190

GRANJA EXPERIMENTAL DE BARCELONA ESCUELA PROVINCIAL DE AGRICULTURA

El día 1.º del próximo mes de Febrero darán principio en esta Granja Experimental las prácticas de ingertos de la vid, pudiendo asistir a estas operaciones, además de los alumnos matriculados, cuantas personas deseen aprovecharse de ellas, expidiéndose a los que prueben su aptitud como ingertadores el diploma correspondiente. Las horas en que éstas tendrán lugar serán de nueve a doce los días no festivos.

Barcelona 17 de Enero de 1901. El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorria.

Núm. 191

Edicto de segunda subasta de fincas

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1898 á 99, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 49.—Débito 9.24 pesetas.—

Francisco Amill Esteve.—Una tierra Pinedas, 442.66 pesetas.

Núm. 104.—Débito 86.92 pesetas.—Ramón Baldrich Aluja.—Una tierra Carita, 2.078.67 pesetas.

Núm. 1.306.—Débito 11.80 pesetas.—El mismo.—Una casa barrio Lilla y calle Arriba, 466.67 pesetas.

Núm. 173.—Débito 4.62 pesetas.—Francisco Causa Nuet.—Una tierra Amalgue, 143.33 pesetas.

Núm. 211.—Débito 134.14 pesetas.—Francisco Contijoel Cendrós.—Una tierra Las Comas, 668 pesetas.

Núm. 330.—Débito 12.43 pesetas.—El mismo.—Una casa en Lilla y calle Arriba, 666.67 pesetas.

Núm. 222.—Débito 11.87 pesetas.—Juan Tortés Solanes.—Parte de una tierra Campmagre, 4.426.67 pesetas.

Núm. 485.—Débito 9.69 pesetas.—Viuda Raimunda Miró Rumá.—Una tierra Chop, 293.33 pesetas.

Núm. 678.—Débito 27.51 pesetas.—La misma.—Una casa calle Isla de Santa Tecla, 966.67 pesetas.

Núm. 525.—Débito 8.82 pesetas.—Mariano Martí Pamies.—Una tierra Horta, 4.333.33 pesetas.

Núm. 609.—Débito 4.00 pesetas.—José Pedrol Ribé.—Una tierra Tosa, 67.33 pesetas.

Núm. 645.—Débito 4.67 pesetas.—Mateo Porta Girons.—Una tierra partida Fons, 23.33 pesetas.

Núm. 657.—Débito 66.32 pesetas.—Francisco Pallis Queraltó.—Una tierra Font de las Moujas, 432.67 ps.

Núm. 715.—Débito 10.15 pesetas.—El mismo.—Una casa calle Font del Vall, núm. 32, 516.67 pesetas.

Núm. 665.—Débito 60.19 pesetas.—Ramón Pedrol y Pedrol.—Una tierra Viñols, 526.67 pesetas.

Núm. 677.—Débito 29.99 pesetas.—José Queraltó Poca.—Una tierra Coma d' Alandó, 248.67 pesetas.

Núm. 914.—Débito 32.84 pesetas.—El mismo.—Una casa calle Civaderia, número 40, 1.250 pesetas.

Núm. 724.—Débito 8.49 pesetas.—Ramón Roselló Dulcét.—Una tierra Campmagre, 379.33 pesetas.

Núm. 752.—Débito 13.05 pesetas.—Francisco Roselló Pedrol.—Una tierra Coll de Roquera, 911.33 pesetas.

Núm. 1.009.—Débito 21.88 pesetas.—El mismo.—Una casa calle Mayor, núm. 126, 1.633.33 pesetas.

Núm. 795.—Débito 19.36 pesetas.—José Sanahuja Pena.—Una tierra Sallida, 641.33 pesetas.

Núm. 807.—Débito 357.19 pesetas.—Ramón Sanromá Jové.—Una tierra Pla de Jové, 1.640 pesetas.

Núm. 1.107.—Débito 99.04 pesetas.—El mismo.—Una casa calle Mayor, números 86 y 88, 4.066.67 pesetas.

Núm. 1.108.—Débito 29.97 pesetas.—El mismo.—Una casa calle Muralla Santa Tecla 1.066.67 pesetas.

Núm. 931.—Débito 6.95 pesetas.—Magín Vila Llauradó.—Una tierra Campmagre, 200 pesetas.

Núm. 981.—Débito 3.89 pesetas.—Ramón Abelló Tomás.—Una tierra Chop, 869.33 pesetas.

Núm. 985.—Débito 7.47 pesetas.—Juan Alsina Carles.—Una tierra Samuntá, 192 pesetas.

Núm. 1.041.—Débito 5.20 pesetas.—Vicente Baldrich Civil.—Una tierra Bellmoll, 424.67 pesetas.

Núm. 1.152.—Débito 3.71 pesetas.—Pedro Granja Cortiella.—Una tierra Samuntá, 83.33 pesetas.

Núm. 1.304.—Débito 27.44 pesetas.—Ramón Miró Vallbona.—Una tierra Bona Garriga, 573.33 pesetas.

Núm. 95.—Débito 6.24 pesetas.—Viuda de Pedro J. Pié.—Una casa barrio Lilla, 250 pesetas.

Núm. 1.153.—Débito 13.47 pesetas.—Pedro Solé Bella.—Una casa en Lilla, calle Yeso, 533.33 pesetas.

Núm. 1.188.—Débito 13.47 pesetas.—Francisco Toses Pomés.—Una casa Isla Santa Tecla, 533.33 pesetas.

Núm. 1.294.—Débito 9.44 pesetas.—José Inglés Solé.—Una casa en Lilla, calle Abajo, 366.67 pesetas.

Núm. 81.—Débito 4.02 pesetas.—José Bernat Pedrol.—Una casa calle Ribé, núm. 39, 533.33 pesetas.

Núm. 405.—Débito 7.58 pesetas.—José Fontseré Mestres.—Una casa calle Font del Vall, 300 pesetas.

Núm. 991.—Débito 5.13 pesetas.—Teresa Roselló Sabaté.—Una casa calle Dalt, núm. 33, 183.33 pesetas.

Núm. 1.394.—Débito 11.59 pesetas.—José Roselló Folch.—Una casa calle Dalt, núm. 95, 483.33 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 28 del actual, á las once, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria. Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Montblanch 18 de Enero de 1901. José Pallerols.

Núm. 192

Edicto de primera subasta de fincas

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º y 2.º y demás trimestres de 1899 á 1900, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 106.—Débito 68.45 pesetas.—Francisco Gras Llorens.—Una casa calle de Antonio Roig, antes Nueva, núm. 35, valorada en 1.250 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 29 del actual, á las diez, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éste

presente se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Torredembarra 5 de Enero de 1901. Manuel Fernández.

Núm. 193

Edicto de primera subasta de fincas

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana por ocho trimestres de 1897, 1900 y cédulas personales, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 341.—Débito 62.80 pesetas.—Andrés Guasch Veciana.—Una casa calle Barceloneta, núm. 17, 875 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 29 del actual, á las once, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éste presente, se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Altafulla 10 de Enero de 1901. M. Fernández.

Don Sebastian Tarragó Fabregat, Alcalde constitucional de Conesa,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo a venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos, base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el ejercicio de 1901, por acuerdo de la Comisión a cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios; se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando a contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez a las once, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos a que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Conesa 19 de Enero de 1901.—Sebastian Tarragó.

Don Antonio Padró Sirvent, Alcalde constitucional de Brañim,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año 1901, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará a las doce, bajo el tipo de 7.600'22 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Brañim 20 de Enero de 1901.—Antonio Padró.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Ignorándose el paradero del mozo Baldomero Que Llavoré, natural de este pueblo, hijo de Pablo y de Matilde, continuado en el alistamiento para el reemplazo del año actual, por el presente se le cita a fin de que asista a la rectificación del referido alistamiento que tendrá lugar el día 27 del corriente, a las diez, en la sala capitular del Ayuntamiento; advertido de que en caso de incomparecencia, ó en su defecto su padre, madre, curadores ó pariente más cercano, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Canonja 19 de Enero de 1901.—El Alcalde accidental, José Olivé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año actual, de conformidad con el párrafo 5.º del art. 40 de la vigente ley, los mozos de ignorado paradero José Bonavila Solé, hijo de José y Cinta; Ramón

Querol Gil, hijo de Ramón y Manuela, y Jaime Batiste Batiste, hijo de Ramona y Josefa, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, a las diez horas del día 27 de los corrientes, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibiéndoles que de no comparecer a dicho acto por sí ó por persona que les represente les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a los señores Alcaldes se sirvan manifestar a esta Alcaldía, antes del día 27 del actual, si alguno de los referidos mozos se halla incluido en sus respectivos alistamientos, para en su vista poder acordar su exclusión en el de esta ciudad.

Roquetas 20 de Enero de 1901.—El Alcalde, Juan Baiges.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo de ignorado paradero Ramón Lozano García, hijo de Francisco y de Modesta, se cita a dicho individuo por medio de este edicto para que a las diez del día 27 del corriente mes concorra por sí ó por medio de representante legal en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, en donde ha de verificarse la rectificación de dicho alistamiento, a exponer las reclamaciones que a su derecho convengan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Falset 16 de Enero de 1901.—El Alcalde, Vicente Rull.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta población para el reemplazo del Ejército del actual año los mozos Manuel Ventura (expósito), inscrito en el Registro civil de esta villa, como comprendido a la regla 6.ª del art. 43, por ignorarse el domicilio del mismo y de las personas que lo hubiesen prohibido; Matías Vidal Ventura, natural de ésta, que nació en 31 de Julio de 1881, hijo de José y de Teresa, y Jaime Solsona Mató, también natural de ésta, hijo de Juan y de Lucía, nació en 28 de Noviembre de 1881, de ignorado paradero; se cita a dichos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 27 del actual, a las once, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Catllar 18 de Enero de 1901.—El Alcalde accidental, José Pascual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año actual, de conformidad con el párrafo quinto del art. 40 de la vigente ley, los mozos de ignorado paradero Emilio Sierra Bargas, hijo de Saturnino y de María; Francisco Sancho Matamoros, hijo de Bautista y de Teresa; Celestino Adlert Barón, hijo de Manuel y de Rosa; Fernando Tanat Colomé, hijo de Juan y de Carmen; Enrique Sales Bosch, hijo de Miguel y de Cinta; Miguel Ripoll Riso, hijo de Rafael y de Rosa; Ramón Tomás Sánchez, hijo de Ramón y de Rosa; Agustín Arnau Esbrí, hijo de José y de Dolores, y Joa-

quín Torta Adell, hijo de José y de Tomasa, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, a las diez horas del día 27 de los corrientes, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibiéndoles que de no comparecer a dicho acto por sí ó persona que les represente les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

San Carlos de la Rápita 18 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Cosidó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratsdip

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la vigente ley, el mozo de ignorado paradero Juan Juncosa Casadó, hijo de Juan y de Rosa, se cita a dicho interesado para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en esta Casa Consistorial a las diez del día 27 de los corrientes, por si tuviese que hacer alguna reclamación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pratsdip 16 de Enero de 1901.—El Alcalde, Francisco Escoda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Hallándose terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este distrito municipal durante el año de 1901, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, dentro el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean legales.

Mas de Barberáns 16 de Enero de 1901.—El Alcalde, Damián Lleixá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

REQUISITORIA

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre hurto a virtud de denuncia de Josefa Trullá Guimerá (a) Pandarréta, dueña de la casa de tenocinio, número cinco, de la calle de Tras Santo Domingo; de esta ciudad, y como comprendidas en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a las prostitutas, pupilas de dicha casa, Enriqueta Rabassa, natural de Barcelona, soltera, de unos veinte años de edad, hija de Francisco y de Teresa, de estatura baja, abultada en carnes, pelo rubio, tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara, nariz achatada y ojos azules; Mercedes, conocida por Blanca Rosell, natural de Valencia, soltera, hija de Ramón y Vicenta, de unos veinte años de edad, pelo castaño, ojos negros, nariz aguileña y boca grande, y Francisca Rodríguez, hija de José, natural de Liria, de unos veinte y cinco años de edad, cara delgada, ojos pequeños, pelo negro, delgada de cuerpo y de estatura regular, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, las cuales en la madrugada del día trece de Diciembre del año último abandonaron el domicilio expresado llevándose consigo un vestido de franela color rojo y negro, un refajo de franela color de ceniza a cuadros y nuevo, tres camisas de algodón blanco para mujer, comple-

tamente nuevas, y una falda usada de armure color negro, propiedad de la predicha denunciante, a fin de que dentro el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Barcelona y Valencia comparezcan ante este Juzgado con objeto de llevar a cabo cierta diligencia relacionada con la indicada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y mando a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles nacionales de esta ciudad de las expresadas Enriqueta Rabassa, Mercedes, conocida por Blanca Rosell, y Francisca Rodríguez.

Dado en Tarragona a diez y ocho de Enero de mil novecientos uno.—Enrique Hidalgo Romo.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en la causa criminal que se instruye sobre amenazas al Jefe de la Estación de los ferrocarriles en Vilavertr, se cita al denunciado Tiburcio Berango Urtazum, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, siller, sin domicilio fijo y de quien se ignora su actual paradero, si bien se presume que debe hallarse en la provincia de Lérida en busca de trabajo y pidiendo limosna, para que dentro el término de seis días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en los *Boletines oficiales*, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliar la declaración que en la referida causa tiene prestada, ó dé aviso en otro caso a este propio Juzgado de las señas de su paradero, y se le apercibe que en caso de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch diez y siete de Enero de mil novecientos uno.—Alfonso Poblet, Escribano.

ANUNCIOS

ARANCELES JUDICIALES.—Precio: una peseta.

EL INDUSTRIAL.—Precio: ocho pesetas.

EL LIBRO DE LOS AYUNTAMIENTOS.—Dos tomos.—Precio: diez pesetas.

INSTRUCCIÓN PARA LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES E impuestos del Estado.—Precio: 2 ptas.

INSTRUCCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.—Precio: 1'50 pesetas.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.—Precio: 1'50 pesetas.

MANUAL DEL ALCALDE.—Precio: dos pesetas.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE FINCAS URBANAS Y SOLARES.—Precio: 1'50 pesetas.

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.